



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	218
Radicado:	760013110701-2015-00208-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	JUAN JACOBO MUÑOZ ZEIGEN – SAMUEL MUÑOZ ZEIGEN
Causante:	CATHERINE ZEIGEN PINO – JAIME ALBERTO MUÑOZ MARTINEZ
Tema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Agotado el trámite previsto para el trámite SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes CATHERINE ZEIGEN PINO y JAIME ALBERTO MUÑOZ MARTINEZ, fallecidos ambos el 21 de noviembre de 2010, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo realizado el apoderado judicial de los apoderados, acorde al escrito de inventarios y avalúos presentado por el apoderado judicial de los herederos el 24 de junio de 2021, avalado por el despacho mediante auto No.1404 del 30 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, adelantó la señora MARIA PATRICIA MUÑOZ MARTINEZ, en calidad de curadora de los menores JUAN JACOBO MUÑOZ ZEIGEN y SAMUEL MUÑOZ ZEIGEN LILIANA CLAVIJO MAZO, hijos de los causantes, la sucesión intestada acumulada de los señores CATHERINE ZEIGEN PINO y JAIME ALBERTO MUÑOZ MARTINEZ, fallecidos ambos el 21 de noviembre de 2010 en esta ciudad, y solicitó se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión y se les reconociera como herederos.

II.- ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia del 13 de julio de 2015 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes CATHERINE ZEIGEN PINO y JAIME ALBERTO MUÑOZ MARTINEZ, se reconoció a JUAN JACOBO MUÑOZ ZEIGEN y SAMUEL MUÑOZ ZEIGEN LILIANA CLAVIJO MAZO en calidad de hijos legítimos de los causantes, se impartió el trámite propio para estos asuntos, se ordenó el emplazamiento que dispone el artículo 589 del CPC, y se resolvió sobre una solicitud de medidas cautelares.

Se realizó el emplazamiento de que trata el artículo 589 del C.P.C., (folio 175-176).

Se convocó a la audiencia para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a efecto el 15 de febrero de 2016, y de la cual se corrió traslado por auto del 15 de febrero de 2016, siendo aprobada en providencia No.237 del 2 de marzo de 2016.

Por auto No.67 del 29 de marzo de 2016 se ordenó oficiar a la DIAN tal como lo precisa el artículo 844 del Estatuto Tributario y al Municipio de Cali.

Por auto No.516 del 7 de marzo de 2018 se decretó la partición y se autorizó al apoderado judicial para que presentara el trabajo de partición correspondiente.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud e inventarios y avalúos adicionales, de los que se le corrió traslado por auto No.1231 del 24 de julio de 2019 y posteriormente aprobados por auto No.1297 del 2 de agosto de 2019.

Alcanzada la mayoría de edad del heredero JUAN JACOBO MUÑOZ ZEIGEN, este compareció al proceso, representado por apoderado judicial.

Fueron allegados al proceso los documentos que acreditaban al coheredero JUAN JACOBO MUÑOZ ZEIGEN como el nuevo curador legítimo de su hermano menor de edad y coheredero SAMUEL MUÑOZ ZEIGEN, por lo que, por auto No.964 del 30 de abril de 2021 se tuvo por revocado el poder conferido al abogado LUIS MAURICIO OTERO HURTADO, así como la sustitución de poder de éste último a la abogada ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE, y, en consecuencia, se reconoció personería al abogado RAFAEL URUEÑA PEREA para que actuara en representación del menor SAMUEL MUÑOZ ZEIGEN, conforme al poder y para los fines del poder a él conferido por JUAN JACOBO MUÑOZ ZEIGEN como curador legítimo del heredero menor de edad, SAMUEL MUÑOZ ZEIGEN.

En escrito del 16 de junio de 2021, el apoderado judicial de los herederos allegó solicitud de inventarios y avalúos adicionales, frente al cual el despacho le requirió para que hiciera una aclaración, requerimiento atendido en escrito aportado el 24 de junio de 2021.

Por auto No.1404 del 30 de junio de 2021, se dispuso TENER como INVENTARIOS Y AVALÚOS los contenidos en el escrito presentado el 24 de junio de 2021.

En escrito aportado el 2 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de los herederos presentó trabajo de partición.

Examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existe demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, dado que el último domicilio del causante se hallaba radicado en Cali, Valle del Cauca, por lo tanto, hay lugar a desatar la instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

El deceso de los esposos CATHERINE ZEIGEN PINO y JAIME ALBERTO MUÑOZ MARTINEZ, ocurrió el 21 de noviembre de 2010 en esta ciudad, como aparece plenamente demostrado con los correspondientes registros civiles de defunción expedidos por la por la Notaría Séptima del Círculo de Cali y la Registraduría Especial de Cali advirtiendo que a partir de tal fecha se defiere la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con el Art. 1013 Código Civil.

Aparece igualmente acreditada la calidad de herederos de JUAN JACOBO y SAMUEL MUÑOZ ZEIGEN, así como la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes según escritura pública 3050 del 22 de agosto de 2001 extendida en la Notaría Novena de Cali.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en el Título I Capítulo I, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en las leyes 1ª de 1976 y 29 de 1982.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas, presentado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 508 del C.G.P., por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: SE APRUEBA en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de los esposos CATHERINE ZEIGEN PINO, y JAIME ALBERTO MUÑOZ MARTINEZ, identificados con C.C.66.977.925 y C.C.94.366.029, respectivamente, por encontrarse ajustado a derecho y haberse confeccionado de conformidad con el artículo 509 del CGP, el cual se resume en el siguiente cuadro:

TOTAL ACTIVO CATHERINE ZEIGEN PINO	\$ 21.000.000
TOTAL PASIVOS CATHERINE ZEIGEN PINO	\$ 0
TOTAL ACTIVOS JAIME ALBERTO MUÑOZ	\$ 1.597.000.000
TOTAL PASIVOS JAIME ALBERTO MUÑOZ	\$ 0
ACTIVO LIQUIDO DE LA SUCESIÓN	\$ 1.618.000.000

ACTIVO

Hijuela	CÉDULA/T.I	Activo y porcentaje	Valor de la adjudicación
JUAN JACOBO MUÑOZ ZEIGEN	C.C.1.007.489.032	1) 50% del vehículo de placa EKP 215	\$10.500.000,00
		2) 50% del bien identificado con M.I. 370-406632	\$282.000.000,00
		3) 46% del bien inmueble identificado con M I 378-145114	\$28.500.000,00
		4) 100% del bien inmueble identificado con M.I. 378-145121	\$33.000.000,00
		5) 100% de los derechos que tenía el causante JAIME ALBERTO MUÑOZ MARTINEZ a que se le transfiera a sus menores herederos la propiedad del inmueble identificado con M.I. No 370-559008.	\$177.000.000,00
		6) 50% del bien inmueble identificado con M.I. 370-111794	\$278.000.000,00
VALOR TOTAL HIJUELA			\$809.000.000,00
SAMUEL MUÑOZ ZEIGEN	T.I. 1.105.367.674	1) 50% del vehículo de placa EKP 215	\$10.500.000,00
		2) El 100% del vehículo de placa CMM719	\$27.000.000,00
		3) 50% del bien identificado con M.I. 370-406632	\$282.000.000,00
		4) 54% del bien inmueble identificado con M I 378-145114	\$34.500.000,00
		5) 100% del derecho que tenía el causante JAIME ALBERTO MUÑOZ MARTINEZ a que se le transfiera a sus menores herederos la propiedad del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-559007	\$177.000.000,00

		6) 50% del bien inmueble identificado con M.I. 370-111794	\$278.000.000,00
VALOR TOTAL HIJUELA			\$809.000.000,00
TOTAL			\$1.618.000.000,00

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria números 370-406632 y 370-111794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y 378-145114 y 378-145121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, así como en el certificado de tradición de los vehículos de placas EKP 215 y CMM719, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el artículo 509 numeral 7º del Código de General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA LEVANAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

CUARTO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Primera del Círculo de Cali, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO. 2015-208

Código de verificación:

add0c8454ded24b1d127f73a7238244f5f47d6e940d3cb8ad7ddcf95b59a6928

Documento generado en 08/11/2021 01:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>